

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MARINA MORA TORRES
Demandado: ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO
500013110002-2018-00138-00



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de marzo de 2019. Al despacho de la señora Jueza.

La Secretaria,

LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial contra el auto del 8 de febrero de 2019 propuesto por el apoderado del demandado, respecto al cual se tiene que el inc. 2º del art. 173 que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Si bien no fue acreditado sumariamente el haber intentado mediante derecho de petición obtener la prueba que ahora pretende sea ordenada de oficio, como lo exige la norma antes mencionada, es la Ley de Protección al Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009) que no permite sea entregada a terceros por su carácter reservado.

Así las cosas, dado que se hace necesaria y pertinente la prueba, se accederá a la reposición parcial del proveído censurado, y en consecuencia, mediante el medio probatorio de Prueba por Informe de que trata el art. 275 del C.G.P. se ordenará solicitar al Banco de Colombia de esta ciudad expida, a costa del demandado, copia de los extractos bancarios correspondiente a la Cuenta de Ahorros No. 84139164686 cuya titular es la señora MARIANA MORA TORRES, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de noviembre de 2018, así como expedir certificación de las consignaciones realizadas por el demandado ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO a la antes citada cuenta, teniendo en cuenta fecha en que se efectuó y valor de cada una.

Se advertirá que el informe con la documentación respectiva anexa, se considera rendido bajo la gravedad del juramento, y se le concede el término de diez (10) días para ello, cuya demora, renuencia o inexactitud